

INFORME DEL CONSEJO FISCAL SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO 1/2008, DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, SOBRE INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DE PARTICIPACIÓN EN TRIBUNALES DE OPOSICIONES Y OTROS PROCESOS DE SELECCIÓN RELATIVOS A LA CARRERA JUDICIAL.

I.- INTRODUCCIÓN

I.1.- Antecedentes.

Por medio de comunicación del Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de estudios e informes del Consejo General del Poder Judicial de fecha 20 de febrero de 2008, ha sido remitido a esta Fiscalía General del Estado, para informe, el texto del Proyecto de Reglamento 1/2008, del Consejo General del Poder Judicial, sobre indemnizaciones por razón de participación en tribunales de oposiciones y otros procesos de selección relativos a la Carrera Judicial, por un término de quince días, constando fecha de entrada en el registro de la Fiscalía General del Estado de la citada comunicación el día 27 de febrero de 2008.

A tenor del artículo 14.4 j) de la Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981 de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal. A estos efectos corresponde emitir el informe en el plazo de treinta días hábiles. Cuando en la orden de remisión se haga constar la urgencia del informe el plazo será de quince días hábiles.

El Proyecto objeto de informe no afecta a la organización y estructura del Ministerio Fiscal pero tiene su cobertura legal en el artículo 110.3 de la LOPJ en cuanto dispone que los proyectos de reglamentos de desarrollo que el Consejo General del Poder Judicial dicte, en el ámbito de su competencia y con subordinación a las leyes, en desarrollo de la LOPJ para establecer regulaciones de carácter secundario y auxiliar conforme al artículo 110.2, se someterán a informe de las asociaciones profesionales de jueces y magistrados y de las corporaciones profesionales o asociaciones de otra naturaleza que tengan reconocida legalmente representación de intereses a los que puedan afectar. El Ministerio Fiscal será oído cuando le afecte la materia sobre la que verse el

proyecto y especialmente en los supuestos contemplados en los párrafos n, ñ y q del apartado 2 de este artículo.

En este sentido es preciso señalar que el artículo 42 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, dispone que *el ingreso en la Carrera Fiscal se hará por oposición libre entre quienes reúnan las condiciones de capacidad exigidas en esta Ley, que se realizará conjuntamente con la de ingreso en la Carrera Judicial, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

El artículo 304 de la LOPJ dispone que *el tribunal que evaluará las pruebas de ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, por las categorías de juez y de abogado fiscal respectivamente, estará presidido por un magistrado del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia o un fiscal de Sala o fiscal del Tribunal Supremo o de una Fiscalía de Tribunal Superior de Justicia, y serán vocales dos magistrados, dos fiscales, un catedrático de universidad de disciplina jurídica en que consistan las pruebas de acceso, un abogado del Estado, un abogado con más de 10 años de ejercicio profesional y un secretario judicial de la categoría primera, que actuará como secretario.*

Por otro lado, la Disposición adicional primera del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal establece que *en cuanto a la adquisición y pérdida de la condición de miembro de la Carrera Fiscal, incapacidades, situaciones administrativas, deberes y derechos, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades de los mismos, será de aplicación supletoria lo dispuesto para Jueces y Magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial*, por lo que por vía supletoria la reforma proyectada incidirá en las retribuciones que recibirán los miembros del Ministerio Fiscal por su asistencia a los tribunales de oposiciones y otros procesos de selección relativos a la Carrera Judicial y Fiscal.

En base a lo expuesto, el presente informe entra dentro de las competencias consultivas del Consejo Fiscal y da cumplimiento al preceptivo trámite previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal.

II.-REFERENCIAS BÁSICAS A LA ESTRUCTURA Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE REGLAMENTO 1/2008, DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

II.1.- Estructura y fundamento

El Proyecto del Reglamento se estructura en una Exposición de Motivos y dos Capítulos que comprenden un total de 5 artículos. El Capítulo I define el ámbito de aplicación y los principios generales y el Capítulo II regula las normas generales

sobre asistencias, cuantías así como los límites de los importes a percibir por las referidas asistencias. También se integra por una disposición transitoria única y una disposición final.

El fundamento legal del Proyecto reside en la potestad reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial para regular el sistema de ingreso, promoción y especialización en la Carrera Judicial conforme al citado artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con los artículos 306, 313 y 314, que regulan la potestad de convocar, de forma autónoma o en colaboración a través de la Comisión de Selección, los correspondientes procesos selectivos. Estos precisan para su efectiva realización la designación de los miembros que vayan a integrar los tribunales y del personal de apoyo, quienes perciben por sus respectivos cometidos una compensación económica en concepto de asistencias conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Sin embargo, la actual situación pone de relieve que las cuantías contempladas en el referido Real Decreto son en este momento ya insuficientes para compensar la función tanto de los miembros de los tribunales como del personal de apoyo por los motivos que se exponen en el apartado siguiente. El Proyecto tiene por objeto corregir el desequilibrio pecuniario existente en este ámbito y aborda decididamente la cuestión al regular un régimen propio de indemnización de las asistencias con cargo al presupuesto del Consejo General del Poder Judicial, que complementa el regulado en el Real Decreto 462/2002.

II.2.-Consideración del Proyecto y análisis de su articulado

El acierto que supone esta iniciativa está fuera de discusión y justifica la valoración positiva que merece el Proyecto ahora considerado. En efecto, da respuesta de forma eficaz y ágil a la cuestión de la insuficiencia de las indemnizaciones a miembros y personal de apoyo de los procesos de selección de jueces y fiscales, generada paulatinamente al permanecer invariables los importes indemnizatorios desde el año 1996. La ausencia de actualización tiene una especial incidencia en el ámbito que nos ocupa por las características propias de los procesos de selección de las Carreras Judicial y Fiscal por cuanto éstas, a diferencia de otros procesos selectivos, han de celebrarse en plazos. Ello conlleva que en numerosas ocasiones las sesiones diarias de los tribunales sean de muy larga duración e incluso los tribunales deban constituirse en sábados y festivos para cumplir rigurosamente los plazos. En la práctica, el escaso contenido económico de las indemnizaciones supone que esta penosidad no está compensada de forma adecuada hoy en día.

Además, el reconocimiento económico más ponderado de la función que realizan los miembros de los tribunales contribuirá por un lado a que los

profesionales de muy elevada cualificación y gran prestigio que actualmente los integran continúen desarrollando la función de evaluación de candidatos y por otro, coadyuvará a que nuevos profesionales se integren en futuros tribunales, garantizando de esta forma el nivel de excelencia que tradicionalmente caracteriza los procesos de selección de jueces y fiscales.

Conforme a los artículos 1 y 2 del Proyecto, que integran el Capítulo I, el ámbito de aplicación se extiende a los tribunales y personal de apoyo en cuatro supuestos que son:

a.- Oposiciones para provisión de alumnos de la Escuela Judicial y del Centro de Estudios Jurídicos, para su posterior ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal respectivamente.

b.- Pruebas selectivas entre juristas de reconocida competencia, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.

c.- Pruebas de especialización o de promoción entre miembros de la Carrera Judicial.

d.- Cualquier otro sistema de acceso a la Carrera Judicial que se pueda establecer.

Dentro del Capítulo 2, formado por tres artículos, el artículo 3 define por asistencia *la indemnización reglamentaria que de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes, proceda abonar por participación en tribunales a los que se refiere el artículo anterior*. El anexo del Proyecto contiene los importes en concepto de asistencia en tres niveles, esto es, el primero de 68,84 euros a percibir por el presidente y secretario del tribunal; el segundo de 64,25 euros a percibir por los vocales y finalmente un tercero de 42,87 euros para el personal colaborador, cantidades que serán revisadas periódicamente mediante acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Comisión de Escuela Judicial, conforme establece la disposición adicional segunda del proyecto que se analiza.

El artículo 3.3 establece un límite al señalar que *dichas cantidades en ningún caso podrán totalizar, para las asistencias a que se refiere el presente Reglamento y las mencionadas en el artículo 27 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, un importe por año natural superior al 50 por 100 de las retribuciones anuales, excluidas las de carácter personal derivadas de la antigüedad, que se perciban por el puesto de trabajo desempeñado*. Las dietas que puedan corresponder a los que para la asistencia se desplacen de su residencia oficial son compatibles con la percepción de las asistencias, conforme dispone el artículo 3.4.

El artículo 5 fija a su vez otro límite, en esta ocasión referido exclusivamente a los importes a percibir por las asistencias indicando que *en ningún caso se podrá percibir por estas un importe total por año natural superior al 33 por 100 de las retribuciones anuales, excluidas las de carácter personal derivadas de la antigüedad, que correspondan por el puesto de trabajo principal, cualquiera que sea el número de tribunales u órganos similares en los que se participe.*

Estas previsiones son igualmente acertadas por cuanto guardan coherencia con las limitaciones fijadas el artículo 32 del Real Decreto 462/2002 en virtud del cual no se podrá percibir por las asistencias que el mismo regula un importe total por año natural superior al 20 por 100 de las retribuciones anuales, de forma que el Proyecto, respetando este límite, habilita un nuevo tramo que permite la compatibilidad del sistema vigente con el que diseña.

Por último, el Proyecto recoge en su Disposición transitoria única que *el régimen de asistencias previsto en el presente Reglamento será de aplicación a los procesos selectivos, de promoción o selección que se desarrollen a partir del día uno de mayo de 2008*, previsión que igualmente se valora muy positivamente por cuanto posibilita que los criterios indemnizatorios que regula, más adecuados a la realidad socioeconómica, puedan surtir sus efectos a la mayor brevedad posible.

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo Fiscal.

Madrid, 24 de marzo de 2008

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESIDENTE DEL CONSEJO FISCAL